

AE4
H45
V.4

HISTORIA
DE LA
VIDA DEL HOMBRE.
SU AUTOR
EL ABATE DON JOSEPH HEREDIA
CONTINUACION DE LA PARTE II.
TOMO IV.



FONDO L. ETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

132847



HISTORIA
DE LA VIDA DEL HOMBRE.

LIBRO CUARTO.
EL HOMBRE EN LAS CIENCIAS
mayores; y su instruccion moral y civil en las edades de la pubertad y de la juventud.

CAPÍTULO IV.
Derecho Civil.

Los defectos en las personas, ciencias, y artes se descubren por quienes las aman honestamente, ó las aborrecen. El odio descubre los defectos, y abultando los desfigura su pintura, como si los mirase con microscopio: el amor honesto los mira como invisibles pecas en semblante hermoso, y solamente observa la de-

010262

deformidad, que su muchedumbre puede causar afeando la hermosura, que le encanta. Así yo contemplo los defectos de la Jurisprudencia Romana, protestando por ella, como en ocasion semejante hizo un docto (1) moderno, el mayor aprecio y respeto. Este no me debe obligar á un disimulo traydor á la fé pública. El disimulo descarado de los defectos es el mas vivo y penetrante desprecio: y el disimulo moderado es un acto cortés y prudente quando no se temen conseqüencias funestas, que con hablarse pueden impedir. Los efectos, que de éstas experimentamos en tanta confusion, contrariedad y desorden de leyes, no permiten ningun disimulo sobre la justa critica de ellas: antes bien declaran ignorante ó reo al que en el silencio la sepulta. No sé si el lector encontrará vanas lisonjas en estos generosos pensamientos que me animan: porque aunque conozco el mal, y deseo su remedio, no obstante no me atrevo, ni puedo prometerle la perfeccion de una reforma, en que hace mucho el que solo la proyecta. En esta ardua empresa el no desatinar no está léjos del acierto; y quien ha puesto una piedra, puede esperar que en algun tiempo se concluya la fábrica. Con esta persuasion empiezo el discurso de la reforma del Derecho civil romano.

(1) Dei difetti della giurisprudenza. Trattato di Ludovico Muratori. Venezia. 1742. fol. cap. 1. p. 1.

§. I.
Reforma del Derecho civil romano.

En tiempo de Justiniano reformador justo del Derecho antiguo romano, y autor insigne del Derecho romano, que reyna aun en las Escuelas, y en muchos Tribunales, la Jurisprudencia llegó á la cumbre de la perfeccion respectiva, que convenia al caracter y á las circunstancias del Imperio, que con ella se debia gobernar. Faltó este Imperio, y aun reynan sus leyes, no porque sean las mejores en las circunstancias presentes; mas porque el respeto á la antigüedad, esclavizando la mente, la obliga á quemar incienso de supersticion en honor de las leyes, que no quiere abandonar por no declararlas inútiles, ó en parte contrarias á la razon. Funestos efectos ha causado en casi todas las ciencias el respeto supersticioso á la antigüedad. La Filosofia se resiente aun de los estragos, que en ella ha hecho por tantos siglos la fanática idolatria del peripatético Arabismo; aunque ya ha destruido felizmente el idolo y el templo de la supersticion árábica. El Matemático, que ha enriquecido su ciencia con innumerables invenciones útiles é ingeniosas, y pretende presentarla casi toda nueva á la critica de los literatos, no se determina aun á abandonar el método, que Euclides observó en sus elementos matemáticos, ó por respeto á su antigüedad, ó porque el influjo misterioso de ésta hace, que su mente desconfie de hallar método mejor. El Teólogo, que se declara violento, y estrecho entre los límites, que al estudio, y método teológico prescribio el Maestro de

de las Sentencias, por respeto á la antigüedad, que juzga demasiadamente sagrada, no se atreve á traspasarlos. El Canonista conoce y publica la ignorancia ó falsedad de las colecciones de Isidoro Mercator, y de otros Colectores, y no las abandona: y el Jurista ultimamente abomina el método, y las muchas leyes del Derecho romano, y no dexa de estudiarlo.

La antigüedad pide gratitud de voluntad, mas no ceguedad de entendimiento. Nuestros mayores insignes por el magisterio en las ciencias son dignos de nuestro agradecimiento y alabanza, por que nos abrieron el camino para las ciencias: mas no fueron Doctores celestiales, que siempre nos condujeron á la verdad, que muchas veces no supieron encontrar, ó hallaron util solamente para ellos. La antigüedad solamente es respetable en materia de dogma, y disciplina de religion, porque estas ciencias deben su origen á Maestros celestiales, y quien menos dista de ellos en tiempo, mejor nos puede, y debe enseñar: sobre el método de tratar la doctrina Dogmática y Canónica, y sobre todo lo que forman la esencia, y los accidentes de las ciencias profanas, la antigüedad será solamente respetable, si supo mas que nosotros; ¿y quien duda que el método de exponer las ciencias sagradas, y la substancia, y accidentes de las naturales, dependen de la experiencia fisica y civil, y se perfeccionan con el tiempo: y que menos sabe de ellos el que mas estudia autores antiguos? Quien solamente se instruye con la leccion de estos es como el que floreció en tiempo de ellos: para él las ciencias son lo que fueron en los siglos de la ignorancia; y los progresos modernos son como sino se hubieran hecho. Este discurso no me-

nos legitimo, que convincente, obliga á tener á la vista las producciones literarias mas modernas para arreglar el mejor, y mas ventajoso estudio de las ciencias naturales, entre las quales ocupa la legal un lugar principalísimo. Ninguno será tan temerario, que se persuada á que consistió toda la mejor ó posible ciencia legal en saber el Derecho civil de Justiniano, ni menos juzgará, que sus leyes son incapaces de mayor perfeccion, y de ilustracion, ó correccion con las nuevas luces, que dan la reflexion, y la experiencia de diversos sistemas, ó gobiernos políticos.

El sistema legal es como el filosófico: uno, y otro deben á la razon su principio, y su perfeccion. No debemos en la Jurisprudencia, ni en ninguna ciencia natural, suponer mayor racionalidad, ni mayor perfeccion, que la que tiene, porque es ciencia antigua, ni debemos sufrir, que la antigüedad de la Jurisprudencia Romana haga por educacion erronea en el espíritu humano la vana impresion, que por tantos siglos ha hecho en él la filosofia peripatética tiranizando su razon. Por desgracia, y para daño no menos de las ciencias, que de la sociedad civil, el tiempo, y el espacio juegan con la fantasia de los muchos hombres, que en su obra y pensar consultan poco á la razon, menos á la reflexion, y no saben salir de la corta esfera en que los encerró la falsa educacion. De paises lexanos se cuentan frecüentemente maravillas, y lo raro se suele atribuir á ellos; así tambien de tiempos por su antigüedad remotos se suelen en las mentes débiles formar ideas, con que se finge siglo de oro el que fue de hierro, se tiene por hermoso lo feo, y se propone estimable lo que realmente merece desprecio.

A los llamados Sabios, idólatras de los tiempos por antigüedad remotos, y de los países lexanos, yo aconsejaría, que se fueran á vivir á la China, y en ella encontrarían lo mas maravilloso, que puedan dar la antigüedad de los tiempos, y la distancia de los países; pues en ella, que es de los países mas distantes de Europa, la Jurisprudencia, y las demas ciencias, como tambien las artes mecánicas tienen las épocas de su invencion casi confinantes con el diluvio, como consta de sus anales. Asi estos Sabios no se atreven á emprender viage tan largo, sin que se incomoden hacerlo; yo satisfaré á su deseo, y al respeto, que profesan á la antigüedad, presentándoles la antiquísima Jurisprudencia China, la qual por derecho de antigüedad debe prevalecer contra la de Justiniano, que respecto de la China, ya vieja, es aun muy jóven.

Juzgo que no se aceptará esta buena voluntad, que tengo de complacer al deseo antiquario de los dichos Sabios, los cuales probablemente me responderán diciendo: Los Chinos continuen con su Derecho antiquísimo, y los Europeos con su antiguo Derecho romano; pues el Derecho que sea bueno para los Chinos, no por esto será bueno para los Europeos. Esta respuesta, que conviene con la que el vulgo de los Sabios suele dar para continuar en la posesion de las costumbres y ciencias envejecidas y heredadas por educacion, descubre el tiránico poder de ésta, y al mismo tiempo la necesidad de reformar la Jurisprudencia Romana. Esta necesidad aparece claramente, porque sino obstante ser los Chinos como los Europeos, hombres en sociedad civil, se juzga, que para éstos no convendrá la legislacion propia de aquellos, porque el código legal de cada nacion se for-

A

B

VI. ma

ma teniendo en consideracion las particulares circunstancias de ella; del mismo modo se podrá decir, que á los numerosos Principados de Europa no convendrá la Jurisprudencia Romana, que se formó solamente para un Principado solo, el qual por sus circunstancias intrinsecas y extrinsecas, se diferencia de cada uno de los numerosos Principados actuales de Europa, no menos que se diferencian los Chinos de los Europeos. En esta diferencia clara dice la necesidad de reformar el Derecho romano, formado con miras y relaciones, que ahora no existen, ni se pueden tener: mas á esta necesidad se opone el poderoso influxo de la educacion preocupada, por la que el hombre resiste abandonar la ciencia, aunque inutil, á que se habituó no conociendo, que quando no sigue el camino de la razon, le es mejor la ignorancia, que una ciencia inutil ó falsa.

A ninguna ciencia sagrada ni profana dá la antigüedad sola motivo alguno de estimacion, ó respeto, ni la hace mas racional ni perfecta, que lo que es en sí unicamente; para (1) aprender todas las ciencias nos valemos, no de su antigüedad, sino de la autoridad, y de la razon; aquélla, quan-

(1) S. Augustinus liber secundus de Ordine, cap. 9. §. 26. col. 256. tom. 1. (de la edicion antes citada): ad descendum item necessario dupliciter ducimur auctoritate, atque ratione: tempore auctoritas, re autem ratio potior est. . . . auctoritas autem partim divina est, partim humana: sed vera, firma, summa est quæ divina nominatur humana vero auctoritas plerumque fallit.

B 2

quando las estudiamos, precede en tiempo, mas la razon precede en la realidad: la autoridad es divina ó humana, aquella es infalible; mas la humana es falible." No hay ciencia sin norte seguro, ó sin guia infalible: en las ciencias sagradas la autoridad es guia infalible, en las humanas lo es (1) solamente la razon, la qual en todas ellas tiene la primacia. Es la balanza con que se pesan, es la piedra de toque con que se exáminan, y es el áncora con que se mantienen firmes contra los sofismas y preocupaciones. La razon llega hasta los umbrales del santuario de las ciencias sagradas, y en los escritos de los Doctores de éstas observa, exámina, distingue, y separa la autoridad humana de la divina: discierne en la doctrina de estos Doctores el dogma revelado de los racionios particulares, para que su confusion no mezcle lo divino con lo humano; por lo que un Sabio, y piadoso Critico aconseja bien diciendo (2) asi: "En los escritos de los Santos Padres conviene dis-

(1) Illud nobis constituendum est omne argumentum vel á ratione, vel ab auctoritate duci: his enim duobus modis cujusque rei, quæ in controversiam venit, assensionem facimus: cum vero in reliquis disciplinis omnibus primum locum ratio teneat, postremum auctoritas: at theologia tamen una est, in qua non tam rationis in disputando, quam auctoritatis momenta quærenda sunt. Melchioris Cani ord. prædic.: De Locis Theologicis libri XII. Lovanii 1564. 8. lib. 1. cap. 2. p. 3.

(2) Trattato della lettura cristiana: opera di Niccolò Jamin, Benedittino trasportata dal francese, &c. Fuligno. 1786. 8. cap. 9. §. 7. p. 218.

tinguir los dogmas de las opiniones, quiero decir, los puntos decididos, y enseñados públicamente en la Iglesia, de los pareceres particulares, que se pueden admitir, ó no admitir sin empeñar peligrosamente el depósito de la fé. No confundais asimismo en la lectura de los Santos Padres los dogmas, que enseñan, con las pruebas ó razones que alegan para demostrarlos: los dogmas son siempre ciertos; mas las razones pueden ser alguna vez inconcluyentes: como todo lo que los Hereges dicen en sus quæstiones no es heregia, asi todo lo que los Padres dicen defendiendo la verdad contra ellos, no es artículo de fé." El Teólogo armado de la razon, avasallándola á la autoridad Divina entra en el santuario de las ciencias sagradas disputando y escudriñando, si sus Escritores añadieron á lo divino algo humano. (1) Si la razon sirve tanto en las ciencias sagradas: si ella en las humanas tiene la primacia, ésta en la Jurisprudencia no se deberá conceder á la falible autoridad humana, y ménos á la antigüedad, que ha dado no raras puebas de sus vulgares y erradas opiniones, suponiendo falsamente en los altares sagrados, heroes que ha sido necesario derribar de ellos,

(1) Veanse en la obra Joannis Menochii, è Soc. J. Commentarii totius Sacræ Scripturæ &c. Venetiis. 1743. fol. volumen tercero, p. 135.

Basilii Poncii Legionensis Augustiniani, quæstiones expositivæ &c. quæstio 2. an rationes, quibus utuntur scriptores novi Testamenti, semper sint efficaces &c.

Joannis Marianæ è Soc. J. dissertatio pro editione vulgata, cap. 6. p. 67.

y situando en el templo de la sabiduría á personas, que nunca salieron de las obscuras cavernas de la ignorancia. Las ideas que se forman del mérito de la antigüedad quando les falta el apoyo de la razon, son telarañas, con que la preocupacion envejecida oculta la verdad á las mentes ilusas, las quales por la debilidad de su perspicacia se figuran ver los mas pequeños objetos, que descubren, rodeados de las sombras de la tenebrosa antigüedad. La mente despreocupada pone estos objetos á la luz de su razon, y los descubre, y halla ser de la grandeza que tienen. Con la razon los anivela, y halla no pocas veces, que lo antiguo es mas pequeño que lo moderno. Estas reflexiones, no menos verdaderas que claras, obligan á quitar de la Jurisprudencia Romana, como se ha quitado de las demas ciencias naturales, aquel velo ya viejo y roto con que las cubrió la preocupada idea del respeto ciego é irracional á las sombras de la autoridad humana, y de la antigüedad.

Yo confieso, que Justiniano para formar su Derecho, recogió lo mejor que halló en la antigüedad; mas lo que era mejor entónces, puede no ser bueno ahora por la diversidad de gobierno, y circunstancias políticas. Justiniano tomó para su Derecho, no lo que pudo ser mejor en la remota antigüedad, sino lo que creyó mejor, segun las circunstancias del tiempo; y esto mismo debemos hacer con las leyes de Justiniano. No debemos dar á su Código un valor que el mismo Justiniano no le daria en el tiempo presente, y tampoco hubiera soñado, y que ningun prudente se lo puede dar. ¿Quándo, ni como podia Justiniano pensar, que su Derecho romano durase mas que el mismo Imperio romano? ¿Podria esperar jamas, que no quedaran

dando sombra de la existencia de este Imperio, se diese á su Derecho mas cuerpo, que tuvo en su origen? ¿Como podia lisongearse Justiniano, que subsistiesen, se estudiasen, y respetasen, como sacrosantas sus leyes de Pretores de Asia, Egipto, Africa &c. de Consules, de Condes de Isauria, de Biocolitas, de Palatinos &c. quando apenas hay memoria de tales pretorados y oficios, que hoy son cosa quimérica? Faltaron la materia, y el sugeto de las leyes, y aun dura su forma, que se va aplicando á sugetos diversos. Este pasage ó tránsito de forma por varios sugetos, en otro tiempo daria materia abundante, y amena á los filósofos Arabes para probar su sistema fisico de la existencia aislada, ó transmigracion de formas fisicas.

A estos defectos de las leyes de Justiniano añadamos otro no indiferente, que consiste en haber adoptado leyes inútiles, y expresiones confusas de la antigüedad. Justiniano quiso reformar las leyes antiguas; mas en la reforma respetó demasiadamente la antigüedad por política, ó supersticion: y asi en su Digesto nos dexó leyes indigestas, y rancias, que mascamos continuamente, y nunca digerimos. Pecó Justiniano por su mal orden en las leyes, y por la contrariedad de muchas de ellas; y de estas dos causas provienen muchos defectos intrinsecos, y extrinsecos de su Jurisprudencia, como prueba Muratori citado. De la contrariedad de leyes entre sí, y á la doctrina moral, y recta conciencia, han escrito tantos Autores, que us obras pueden formar una gran Biblioteca (1). Es cier-

(1) No sé que haga honor á la Jurisprudencia, sino que

cierto, que algunos Autores, como Momerio Meyer, Matheo, y el insigne Cujacio defienden ser ad-

que antes bien descubra y publique sus defectos la muchedumbre de Autores, que han escrito para conciliar la contrariedad de sus leyes, sobre la que erudita, y copiosamente escribió Gerónimo Cevallos la obra, que después se citará. Acerca de lo mismo escribieron con diversos títulos Antonio Affelman. (De las leyes, y de los modos de conciliarlas): Juan Belloni (Disoluciones de las antinomias del Derecho): Belvino (Conciliación de las contrariedades en la Glosa, en el Código, y en el Digesto): Juan Bockelmann (Antinomias del Derecho civil): Bronchort (Conciliaciones del Derecho): Claudio Chaillon (Diferencias del Derecho conciliadas): Gerónimo Eleno (Antinomias del Derecho explicadas): Francisco Graciano Garzatori (Conciliación de las leyes del Digesto, y Código): Diego Millan (Antinomias del Derecho): David Lindner (Conciliaciones de las leyes civiles): Guiberto Regio (Conciliaciones, y Contrariedad del Derecho): Nicolas Sallis, y Mathias Venero (Conciliaciones del Derecho). Así otros muchos Autores han escrito sobre las contrariedades del Derecho civil, acerca de las que es curiosa, aunque muy breve la Obra: *Samuelis Cocceji, juris civilis controversi opus*, Francofurti 1753. 4. Leibnitz en el n. 81. de su tratado: *Methodi novæ descendæ, docendæque jurisprudentiæ*, dice: de Juan Villalobos (la obra de éste es: *Opiniones Communes. Venetiis* 1564.) y de Francisco Vivio (su obra es: *Communes opiniones Venetiis* 1567. 8.) tomó Nicolas Vigelio los materiales para su obra (*Methodus juris controversi: Basileæ* 1652. fol.), que es la mejor en esta materia: mas

no

admirables el método, y la formación de las leyes de Justiniano; mas su defensa (1) consiste en aser-

no es despreciable la de Pedro Gregorio Tholosano (*Sintagmata juris, partes tres. Venetiis* 1590. fol. vol. 2.) Hercio trató bien de la colisión de las leyes.

A los muchísimos Autores, que han escrito sobre la contrariedad de las leyes del Derecho civil, se deben añadir los que han escrito sobre las diferencias entre éste y el canónico, que le corrige... Sobre este asunto escribió el célebre Bartholo de Saxò-ferrato, y á su imitación otros muchos, como Guillermo Bon, Galvalo Bononiense, Jayme Brandmyllero, Henrique Canisio, Serafin Freitas, Henrique Hahnio, Juan Hermanocto, Conrado Lanceloto, Jorge Lauteroheckio, Carlos Mansfeld, Lelio Mancinio, Conrado Rittershusio, Juan Rotbach, Juan Strenio, Hermano Wessehngio &c. Con el título de concordancias de los Derechos civil y canónico escribieron Juan Hermano Doc, y otros Autores. He nombrado estos Autores para que el lector conozca en sus obras el práctico juicio; que todos ellos hicieron de los defectos de la Jurisprudencia Romana, sobre la que hay necesidad de escribir, no solamente para ilustrarla, mas tambien para conciliar centenares de leyes contrarias.

(1) Gil Momerio en su disertación de *studio juris*, Meyer en el prefacio de ella, y Antonio Matheo en la obra: *Collegium fundamentorum juris*, no conocen otro método mejor de legislación, que el de Justiniano. Cujacio (*Paratitl. dig. tit. mandati*) dice: *Cohærent digestaque sunt omnia arte mirabili et qui aliam desiderant vel comminiscuntur autem; ve quam illi sunt imperitissimi nam neque quid ars sit, sciunt &c.* En estas

TOMO IV.

C

agrias

aserciones, y no en pruebas, ni en solucion de los argumentos que se ponen en contrario.

Los críticos convienen en que son innegables la confusion, inutilidad, contrariedad, y mal órden de muchas leyes del Derecho romano; y esta opinion, casi comun, y bien fundada, ha estimulado á no pocos Autores á ponerlo en sistema ó darle método mas facil. Han tratado de métodos de Jurisprudencia, dice (1) Leibnitz, Corasio, Mathias, Stefano, Hugo Donelo, Chopio, Hoppero, Martin Del-rio, Felden, y otros. Hermano Coringio en su disertacion de la verdadera y varia Jurisprudencia de los antiguos demostró que no debia servir de regla el método legal de Justiniano, por ser posible otro mejor, que pretendió hallar Volfango Rosenfeld, y despues aprobó Christiano Henelio. Pensaron al mismo tiempo en la necesidad de reformar el Derecho romano Oldenburguer (2), Prashio (3), y otros Autores que cita Spilio

agrias expresiones Cujacio, segun congetura de Jano Vicente Gravina (*Origines juris civilis*. Lipsiæ. 1708. 4. §. sive, cap. 179. p. 219.) tuvo presente á Hottomanno; mas tambien debió tener á Donelo, que en sus Comentarios siguió método diferente del que tienen los libros del Derecho. Marco Lielama en Franequera en 1609. publicó las principales Controversias entre Cujacio, y Hottomanno.

(1) Leibnitz en su tratado citado §. 13.

(2) Felipe Oldenburguer (*Prefatio ad Alderisium de symbolicis contractibus*. Genevæ. 1678. fol.).

(3) Juan Prashio (*Jurisconsultus verus, et personatus*. Norimbergæ. 1664. 12. p. 167. &c.)

lio (1): y últimamente promovieron é ilustraron este asunto Leibnitz, Muratori, Ickattio, Lewching, y Begero, (2) proponiendo variedad de proyectos. Leibnitz en el suyo hace reflexiones y observaciones excelentes á mi parecer: mas para su execucion se necesitaba renovar, ó alterar totalmente el Derecho romano; y esta alteracion, aunque no dexa de conocerse necesaria, siempre se teme, como violadora del respeto de la antigüedad. Vigelio creyó, que sin faltar á tal respeto se podia ha-

(1) Niceta Spilio (esto es Sebastian Spilker): *Epistola curiosa super questionibus eruditis &c. de corpore juris reconcinando, vel renovando*. Veronæ. 1681. 12. Vease Sturvio: *Historia juris*, cap. 4. §. 43.

(2) Entre las obras de Leibnitz (impresas Gothofredi Leibnitii opera omnia in sex tomo distributa Genevæ 1768. 4.) se hallan sobre la Jurisprudencia en la parte tercera del tomo IV. los siguientes tratados *Specimen difficultatis in jure*. *Nova methodus discendæ, docendæque Jurisprudentiæ*. *Epistola de nævis, et emendatione jurisprudentiæ Romanæ ratio corporis juris reconcinandi*. XV. *epistolæ de principiis juris*.

La Obra de Muratori sobre los defectos de la Jurisprudencia se citó antes.

Juan Ickattio escribió: *Meditationes de studio juris ordine, atque methodo instituendo*. Wirceb. 1731. 4.

Policarpo Lewching escribió: *De novo corpore juris faciendõ*. Goettingæ. 1756. 4.

De Begero tenemos la célebre obra moderna: *Corpus juris civilis reconcinatum ab Eusebio Begero*. Francofurti. 1767. 4. vol. 4. La prefacion es de Henrique Libero, Baron de Senckerberg.

hallar la reforma del Derecho, que se vé practicada (1) en su obra del Digesto, la qual, como observa (2) el Baron Senckenberg, es de inmensa y no inutil fatiga, y merece ser leida: Leibnitz dice (3), que es utilissima y ordenadissima la obra de Vigelio sobre el método del Derecho civil. Garciano de Garzatori (4), en su Compendio del Derecho civil hizo una reforma considerable, y bastante juiciosa de sus leyes, que no agrada al Baron de Senckerberg, como ni tampoco (5) la obra de Domat sobre el orden natural de las leyes civiles. El anónimo R. J. P. dice Senckenberg, que publicó en Paris (el año 1748. fol. vol. 3.) las Pandectas de Justiniano, nuevamente ordenadas con las leyes del Código, y las Novelas, que confirman, explican, ó abrogan el Derecho de las Pandectas, hubiera escrito con mayor aplauso, si hubiera seguido el exemplo de Vigelio, y Garzatori.

(1) Nicolas Vigelio escribió: *Digestorum juris civilis libri L. in septem partes distincti.* Basileæ 1568. vol. 5. obra de gran trabajo.

(2) En la prefacion á la Obra (ya citada) de Begero.

(3) Leibnitz en el §. 60. p. 206. de su tratado, ya citado *nova methodus &c.*

(4) Francisco Garciano de Garzatori publicó: *Compendium institutionis juris civilis ommissis iis quibus á jure canonico novellis &c. derogatum est.* Vincentiæ. 1579. folio.

(5) Juan Domat escribió: *Les loix civiles dans leur ordre naturel.* Amsterdam. 1703. 4.

Ultimamente Eusebio Begero en su obra ya citada, con la mayor industria, y menor alteracion posible del orden de las leyes romanas, las ha reducido al mejor método, poniendo en sistema el Derecho segun las instituciones de Justiniano. Esta obra, que mereció la aprobacion del clarísimo Gregorio Mayans citado por el Autor en el prólogo á ella, se ha recibido con aplauso, y se cree digna de proponerse á la estudiosa juventud. Su utilidad seria mayor para los estudios públicos, si á algunas leyes confusas, que aparecen contrarias, se pusieran breves paratitlas, que las ilustrasen. El Derecho romano merece reforma mayor, que la hecha por Begero: mas porque no es de esperar que en el presente tiempo se haga, ó se acepte la reforma necesaria (que debía consistir en su total renovacion), contentémonos ahora con la accidental hecha por Begero para facilitar el estudio legal, hasta que llegue el momento deseado, en que á Justiniano se niegue la obediencia en la Jurisprudencia, como se ha negado á Averroes, Avicena &c. en la Medicina, y á Aristoteles en la Filosofia. La obediencia es pedisequa del temor, ó del respeto: ni se profesa hoy mayor respeto á Justiniano, que tres siglos ha se tenia á Aristoteles; temiéndose con ignorancia supersticiosa, que el abandono de la filosofia aristotélica encaminaba al error aun en materia de Religion: faltaron felizmente este temor, y el respeto mal fundado á Aristoteles. Justiniano reyna aun en las Escuelas, mas su reynado limitado ya á la corta esfera de las disputas académicas, poco puede durar. La mente despreocupada no combina bien el ningun influxo de la Legislacion Romana en los dominios Españoles, y la pompa, con que en las Academias,